

Recurso 54/2026
Resolución 69/2026
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■■■, contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de enero de 2026, por la que se declara desierta la licitación respecto al **lote 5 A 3** de la “contratación, bajo el régimen de concierto social, de la prestación del servicio de atención temprana en la provincia de Huelva (CONTR/2024/525100), convocada por la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 13.383.014,40 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 22 de diciembre de 2025, tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de exclusión notificado el día 7 de noviembre de 2025 (con fecha de lectura del día 10 de noviembre de 2025).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal fue solicitada al órgano de contratación la documentación necesaria para la tramitación del recurso. Dicho requerimiento fue atendido el día 29 de diciembre de 2025 remitiéndose el expediente de contratación. Dado el contenido del mismo no fue necesario conceder entonces trámite de alegaciones, pues el certificado de la mesa de contratación que contenía el acuerdo de exclusión fue enviado por SIREC-Portal de Licitación para su notificación a la entidad recurrente el 7 de noviembre de 2025, siendo leída por la misma entidad el día 10 de ese mismo mes. Habiéndose interpuesto el recurso especial el día 22 de diciembre



de 2025, procedía la inadmisión del recurso interpuesto por extemporaneidad dado que había transcurrido extensamente el plazo de 15 días hábiles para su interposición.

Ello dio lugar a la Resolución 792/2025, de 30 de diciembre, de este Tribunal que declaró la inadmisión del recurso por formulación fuera del plazo legal.

TERCERO. El 30 de enero de 2026, tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución, de 21 de enero de 2026, en que se declara desierta la licitación del contrato en el lote 5.A.3. En el citado escrito de recurso se combate sustantivamente la exclusión de la recurrente, acto que fue notificado el día 7 de noviembre de 2025 (con fecha de lectura del día 10 de noviembre de 2025).

Dado el contenido del recurso no ha sido necesario conceder trámite de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, se recurre la declaración de desierto. Es doctrina comúnmente aceptada que la declaración de desierto, como acto finalizador del procedimiento de adjudicación, se asimila a la adjudicación a los efectos de interposición del recurso especial. A priori, al impugnarse sustantivamente la exclusión, procede reconocer legitimación a la entidad recurrente.

TERCERO. Objeto del recurso.

Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución por la que se declara desierta la licitación de un contrato administrativo especial, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



En tal sentido, la resolución por la que se declara desierta la licitación, como acto finalizador del procedimiento, debe equipararse a la adjudicación a efectos del recurso especial en materia de contratación, criterio que viene siendo admitido por este Tribunal y por el resto de los Órganos de resolución de recursos contractuales.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso.

El recurso contra la declaración de desierto se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 g) de la LCSP. No obstante, el acto sustantivamente impugnado es la exclusión de la entidad recurrente que ya fue objeto de un recurso anterior. La exclusión es un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento. En el régimen del recurso especial, debe impugnarse en su momento (normalmente dentro de 15 días hábiles desde la notificación), so pena de firmeza. La firmeza de la exclusión por no recurrir en plazo y ser inadmitido el recurso por extemporáneo impide su revisión indirecta al combatir actos posteriores (adjudicación o declaración de desierto).

No puede reabrirse la impugnación de exclusiones firmes con ocasión del recurso contra un acto posterior como sucede en este caso.

Por lo tanto, procede la inadmisión del recurso al haberse interpuesto sustantivamente contra una exclusión firme por no haberse impugnado en plazo y cuya previa inadmisión ya fue declarada por este Tribunal en su Resolución 792/2025, de 30 de diciembre.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■■■ contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de enero de 2026, por la que se declara desierta la licitación respecto al **lote 5 A 3** de la “contratación, bajo el régimen de concierto social, de la prestación del servicio de atención temprana en la provincia de Huelva” (CONTR/2024/525100), convocada por la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, conforme a lo señalado en el fundamento de derecho cuarto *in fine* de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

